REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Julio veintisiete del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00057-00

No se reconoce personería al abogado LOPEZ BOTERO, toda vez que el proceso se encuentra legalmente terminado mediante providencia del 31 de marzo de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, en ésta el Despacho declaro la falta de legitimación en la causa por activa y dispuso la terminación anticipada del proceso. No obstante, el expediente se encuentra a disposición del abogado GILDARDO DE JESUS LOPEZ BOTERO para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73e0ed0e577990f49abdb2e0b7b723bc7ab447bf5cb065bf5b99045bde6fa47**

Documento generado en 27/07/2022 03:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO Nº 2015-01444-00

Procede en esta oportunidad el despacho al decreto y práctica de pruebas de conformidad con el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, dentro de la nulidad propuesta por la parte demandada en la presente demanda VERBAL con pretensión principal de acción reivindicatoria instaurada por DANIEL HUMBERTO ZEA OSSA, ALBA LUZ GARCÍA MORENO y LUIS ENRIQUE ZEA MONTOYA contra MARGARITA BEATRIZ ZEA OSSA y HAROLD ALEXIS OCHOA ZEA, así:

PRUEBAS PARTE INCIDENTISTA-DEMANDADOS (MARGARITA BEATRIZ ZEA OSSA y HAROLD ALEXIS OCHOA ZEA

DOCUMENTAL: Se tendrán en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados en la audiencia aportados con el escrito mediante el cual se propuso la nulidad los cuales fueron debidamente incorporados y aquellos solicitados que ya reposan en expediente.

TESTIMONIOS:

Conforme lo dispone el artículo 169 y 213 del C. G. P., se decretan los siguientes testimonios que el Despacho considera necesarios:

EDGAR MARTÍNEZ y LEIDY VANESSA OCHOA ZEA a fin de que declaren sobre los hechos que les consten referidos al incidente de nulidad y su respuesta. Dichas personas deberán comparecer a la sede de este despacho a fin de rendir testimonio el día **18** del mes de **OCTUBRE** de **2022** a las **10:00 AM**.

Se le indica a la parte demandada que, de conformidad con el artículo 217 de la misma obra precitada, deberá procurar la comparecencia de los testigos.

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA-DEMANDANTE (DANIEL HUMBERTO ZEA OSSA, ALBA LUZ GARCÍA MORENO y LUIS ENRIQUE ZEA MONTOYA):

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos que reposan en el expediente sobre los que recae el incidente de nulidad.

TESTIMONIOS:

Conforme lo dispone el artículo 169 y 213 del C. G. P., se decretan los siguientes testimonios que el Despacho considera necesarios:

DIEGO RAMÍREZ PRADO y JAIBER STIBEN HOLGUÍN DAVID a fin de que declaren sobre los hechos que les consten referidos al incidente de nulidad y su respuesta. Dichas personas deberán comparecer a la sede de este despacho a fin de rendir testimonio el día **18** del mes de **OCTUBRE** del año **2022** a las **02:00 PM**.

Se le indica a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 217 de la misma obra precitada, deberá procurar la comparecencia de los testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C. G. de P., se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes ALBA LUZ GARCÍA MORENO y DANIEL HUMBERTO ZEA OSSA, el cual tendrá lugar el día **18** del mes del año **OCTUBRE** de **2022** a las **10:00 AM**. Se advierte que su no comparecencia a la audiencia dará lugar a las consecuencias establecidas en el artículo 205 del C. G. P

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e8fc3c855f5ae6b18794d0c2afa48fbe1dc0c8d2ad86ea2ad27d1e59ab2c13**
Documento generado en 28/07/2022 02:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2016-00081-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JOHN JAIRO LOMBANA TRUJILLO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,

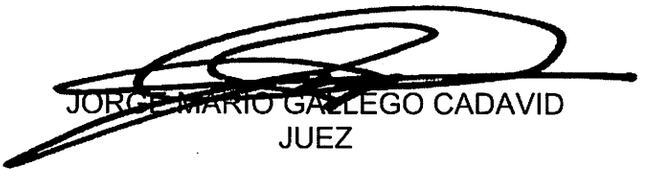

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6bf9a2bfd74c756ef97bcab81afc5553ed89c38d424db6f46857f87cea7d54**

Documento generado en 27/07/2022 03:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1632/2016/00081/00
27 de julio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JOHN JAIRO LOMBANA TRUJILLO. C.C. N° 79.822.748

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se trascribe auto:

*"Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JOHN JAIRO LOMBANA TRUJILLO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece."*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1433

RADICADO Nº 2017-00323-00

Vencido como se encuentra el término concedido a la curadora ad lítem YURANI VÁSQUEZ ARRIETA para su intervención en el proceso, sin que se haya recibido manifestación alguna de su parte, procede el despacho a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

Teniendo en cuenta que no se recibió pronunciamiento alguno de la curadora ad lítem, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P., ejecutoriado el presente auto, el proceso pasa a despacho para emitir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f239bafc09864663f33c2a4d01f47cac976b856350d9aa512f51eb4cf601c06**

Documento generado en 28/07/2022 02:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1437
RADICADO N° 2017-00630-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb0ac4967004aa63d1e00ef6533bd6c33904fb818e012217df7c3bc5106ec2**
Documento generado en 28/07/2022 02:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1437
RADICADO N° 2017-00826-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8a47811cc966466a1560afbc55ae5a9bf0f212ce4750c3ba62a7008102e7ff**
Documento generado en 28/07/2022 02:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2018-01281

Teniendo en cuenta que no existe oposición alguna a la diligencia de inventario y avalúos, procede ésta unidad judicial a dar su aprobación. Art. 501, último inciso del numeral 1° del C. G. P. Además, cumplidos los presupuestos que establece el Art. 507 del C. G. P., se decreta la partición de bienes en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 507 del C. G. P., procede el Despacho a nombrar PARTIDOR de la lista oficial de auxiliares de justicia, el nombramiento recae en el Abogado RIGOBERTO OSPINA ORTIZ quien se localiza en la Carrera 51 No. 52-19 Of. 101 de Itagüí, teléfono 3715115, 3726849, 3736352, 3344898 y 3122576163. Notifíquese el nombramiento mediante telegrama.

Al partidor nombrado por el Despacho, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de su nombramiento, para presentar el TRABAJO DE PARTICIÓN, quien deberá seguir las reglas del art. 508 del C. G. P.

NOTÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 .

Código de verificación: **e1f7060c118fb694507dde9f11aacdf619500243dea38ddac3f0fe88d15c2849**

Documento generado en 28/07/2022 02:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1429
RADICADO N° 2019-00121-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb270e4732197b690b5ab6a67115e5dc3d1a79aab73978390bb41d83d5c266d3**
Documento generado en 28/07/2022 02:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1431
RADICADO N° 2019-00131-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f80049985b9832d77d586f4c31af96dd00f404be55725d9258a58b930590966**
Documento generado en 28/07/2022 02:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1427
RADICADO N° 2019-00363-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b548937275284676a12d75397b410c9a31a51bec23b4593db556a83afd8644e**
Documento generado en 28/07/2022 02:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1410
RADICADO N° 2019-00380-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d82f644451770fd59649b861d516efe9d1ade6c972ce11ca6527d0dcf196852**
Documento generado en 28/07/2022 02:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1436
RADICADO N° 2019-00512-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dedbf5256b78ca9bdb415393a87b5741f4956b6fc3f44cd0bc682c9417ea38**
Documento generado en 28/07/2022 02:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1428
RADICADO N° 2019-00580-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbccb79006fd47ee307d8e4edc32a9e2affbef54151fbcc5fe5fc581694fce1a**
Documento generado en 28/07/2022 02:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1432
RADICADO N° 2019-00917-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26153069427134c1a39f38349a8ed6304e2c589df9f2468074bdf7f9dff6392c**
Documento generado en 28/07/2022 02:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1438
RADICADO N° 2020-00140-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2f0b691862193e516f138171bea00b48f3e5edc388280d2347b51e691003b6**
Documento generado en 28/07/2022 02:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1439
RADICADO N° 2020-00164-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2379909a627e87cf851f9ab2544e70eb7f5695f7ca059bb6db743d9df9b6f5**
Documento generado en 28/07/2022 02:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00049-00

En atención al escrito que antecede (folio 33 del expediente) se reconoce personería para representar a la parte demandada MARIO DE JESÚS VELEZ RAMÍREZ, al abogado JUAN ESTEBAN AGUDELO LOPEZ, portador de la T.P N° 375.334 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se da por terminada la actuación del curador VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ya que compareció al proceso el demandado. El apoderado AGUDELO LOPEZ toma el proceso en el estado que se encuentra y al mismo se le compartirá el expediente digital al correo indicado juan.agudelo@aglawyers.com.co

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b77b92048aa9ce5a03fa4356c733430653dc7213b7e29a0ec7770620abf56c**

Documento generado en 27/07/2022 03:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00274-00

Revisado el auto que admite la demanda procede el despacho de acuerdo con el Art. 286 del C. G. del P. a corregir la providencia de 28 de junio de 2022 en cuanto a que por error involuntario se indicó admitir la demanda en contra de *ZAPATA MANRIQUE JORGE MARIO y LEYDY TATIANA MUÑOZ VASQUEZ*, cuando debió ser en contra de ZAPATA MANRIQUE JORGE MARIO. En todo lo demás el auto quedará en firme.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, _____julio de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3c80fa885c29da8347cafa6395494cce4f8afbefb7c80b2374d24383c86e15**

Documento generado en 28/07/2022 02:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°1394

RADICADO N° 2022-00533-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer dela ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JOHN DE JESÚS ROMAN ZULETA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $2'305.439.oo, por concepto de capital representado en pagare N° 5259838939530010 allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 04 DE FEBRERO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) Abogado (a) EVELYN GONZALEZ MARTINEZ, portador (a) de la T.P. 336.862 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.
Certifico: Que por Estado No._____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, julio_____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e798719f47467ac4f420adca75275b38846f60c930291fd540e94e7fb410e98e**
Documento generado en 27/07/2022 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintisiete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00533

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JOHN DE JESÚS ROMAN ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.347.515, al servicio de ARRODRIGO S.A.S.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
**ITAGÜÍ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____de _____ de _____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

J.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db85d3e5696b856dcd4a1dcc2e294ed25aaa039ab8eb6bf70f8d4ad83da5d8e2**

Documento generado en 27/07/2022 04:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1626
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00533-00
FECHA: 27 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ARRODRIGO S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: JOHN DE JESÚS ROMAN ZULETA. C.C. Nro. 15.347.515

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JOHN DE JESÚS ROMAN ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.347.515, al servicio de ARRODRIGO S.A.S."*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220053}3300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRION°1395

RADICADO N° 2022-00537-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, representada legalmente por la señora JANNET CECILIA MARIN ATEHORTUA, contra la señora LUZ ESTELA YEPES QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2'000.000), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.2353.

2. Por los INTERESES DE PLAZO, pactados en el título valor PAGARE, a la tasa del uno punto nueve por ciento (1.9%) mensual, desde el día 26 de marzo de 2019 hasta el 26 de marzo de 2021, sobre el valor del capital DOS MILLONES DE PESOS ($2'000.000) moneda legal.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado DOS MILLONES DE PESOS ($2'000.000) moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 27 de marzo de 2021 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado HOVER ARVEY HERRERA OSORIO, portador (a) de la T. P. 286.695 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingeniería**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10447d5120c920cd0f9fcada225cbfaaec77c1a467048ecac19831d44a33e2ca**
Documento generado en 27/07/2022 04:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00537-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 40% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) LUZ ESTELA YEPES QUINTERO, por parte del Fondo de Pensiones Colpensiones.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d47335813718350 38fe5fc8dfcf733b225a48a1e4688f382e1549d5f095ebad**

Documento generado en 27/07/2022 04:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1627/2022/00537
27 de julio de 2022

Señor
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO PENSIÓN
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2
DEMANDADA: LUZ ESTELA YEPES QUINTERO. C.C. N° 21.839.288

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*"Se Decreta el embargo y retención previos del 40% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) LUZ ESTELA YEPES QUINTERO, por parte del Fondo de Pensiones Colpensiones."*

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV".

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220053700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°1396

RADICADO N° 2022-00538-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, representada legalmente por la señora JANNET CECILIA MARIN ATEHORTUA, contra la señora MONICA MARIA GAVIRIA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($1'644.000), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.2600.

2. Por los INTERESES DE PLAZO, pactados en el título valor PAGARE, a la tasa del uno punto nueve por ciento (1.9%) mensual, desde el día 05 de agosto de 2019 hasta el 08 de agosto de 2021, sobre el valor del capital UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($1'644.000) moneda legal.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($1'644.000) moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 09 de agosto de 2021 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado HOVER ARVEY HERRERA OSORIO, portador (a) de la T. P. 286.695 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingeniería**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b447ccdb5f40b235ea4c472798e5b7342a58978d0943d37c0b6d5072090014**
Documento generado en 27/07/2022 04:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintisiete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00538

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MONICA MARIA GAVIRIA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.352.697, al servicio de CLAUDIA PARRA S.A- ASESORIAS Y COBRANZAS.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____de _____ de _____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ddedb66c0f8cf073e848b2ceae5a4d73b21aa83d46d39e28ff0c15d1c0ba37**

Documento generado en 27/07/2022 04:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1628
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00538-00
FECHA: 27 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CLAUDIA PARRA S.A- ASESORIAS Y COBRANZAS. NIT. 900.334.814
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2
DEMANDADA: MONICA MARIA GAVIRIA MARTINEZ. C.C. Nro. 32.352.697

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MONICA MARIA GAVIRIA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.352.697, al servicio de CLAUDIA PARRA S.A- ASESORIAS Y COBRANZAS."*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220053800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397
RADICADO: 2022-00546-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO FINANDINA S.A en contra de CATALINA AVENDAÑO ROLDAN, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contadosa partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P, se servirá indicar el domicilio de la parte demandada, ya que no se visualiza en la demanda información alguna que permita al Despacho establecer dicho domicilio.

- De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., se servirá adecuar hechos y pretensiones, en el sentido de expresar claramente desde que fecha pretende hacer el cobro del interés de plazo y el moratorio, indicando la tasa del interés, toda vez que no se establecieron en el pagaré, ni se menciona en los hechos información alguna.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por BANCO FINANDINA S.A en contra de CATALINA AVENDAÑO ROLDAN.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3º. Téngase como apoderado(a) de la parte actora al (la) abogado(a) AYDA LUCY OSPINA ARIAS potador(a) de la T. P. Nº 59.157 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No._____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97faaea674cc173a8e7cd233ceb62b596b3fde1c1813f78ac2f5fbe76910a54**
Documento generado en 27/07/2022 04:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1398

RADICADO N° 2022-00547-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado, el lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los pagarés aportados como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra el señor YHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $2'473.249, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.01305110000643.

2. Por los INTERESES DE PLAZO, pactados en el título valor PAGARE, a la tasa (15.58%) anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de octubre de 2021 hasta el 22 de junio de 2022, sobre el valor $158.761.

3. Por otros conceptos, pactados en el título valor PAGARÉ ($12.385).

4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado $2'473.249 moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 23 de junio de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de $21'533.910, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.01305110000644.

6. Por los INTERESES DE PLAZO, pactados en el título valor PAGARE, a la tasa del quince punto cincuenta y ocho por ciento (15.58%) anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de septiembre de 2021 hasta el 22 de junio de 2022, sobre el valor $1'512.134.

7. Por otros conceptos, pactados en el título valor PAGARÉ ($103.544)

8. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado $21'533.910 moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 23 de junio de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, portador (a) de la T. P. 99.122 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893ef5a092d20c4ddf46e2abe9a723acf5617cb6bf16617a0bd0dc1697bd1474**
Documento generado en 27/07/2022 04:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintisiete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00547

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PIMERO: Decreta el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-848917 de propiedad del demandado YHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO, identificado con C.C. N° 70.384.221.

Ofíciese en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo y la motocicleta, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE M[illegible]LEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____de _____ de _____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f76f1d638d4a8a21754a9ac82cd087c4de18fa8dc762ce63f5051ead3562c46**

Documento generado en 27/07/2022 04:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1630
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00547-00
FECHA: 27 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: YHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO. C.C. Nro.70.384.221

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

*"Se decretó el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-848917 de propiedad del demandado YHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO, identificado con C.C. N° 70.384.221."*

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1399
RADICADO N° 2022-00554-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud de la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra MATEO MERINO VASQUEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $3.817.297.oo, por concepto de capital representado en pagare N° A000655207 allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 18 DE ENERO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° de a Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) Abogado (a) LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, portador (a) de la T.P. 200.952 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.
Certifico: Que por Estado No._____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingeniería**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3823a07a8efda66ace6534f603839a67b31b12f7c290eaa9280346e86325a88**
Documento generado en 27/07/2022 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintisiete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00554

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MATEO MERINO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.234.988.272, al servicio de ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____de _____ de _____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d503c77c209f042b7a8ea5701d712cadb1fc4e1ef2e8df0dce1f233f7cce7480**

Documento generado en 27/07/2022 04:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1631
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00554-00
FECHA: 27 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: MATEO MERINO VASQUEZ. C.C. Nro. 1.234.988.272

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MATEO MERINO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.234.988.272, al servicio de ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S."*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220055400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400

RADICADO: 2022-00555-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P y la Ley 2213 de 2022., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. APORTARÁ de conformidad con el art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción, así como establecer el domicilio de los demandados ya que se indican domicilios diferentes en la demanda y en el poder.

2. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P *"…Se deberá indicar el número de identificación del demandante… Tratándose de personas jurídicas será el Número de Identificación Tributaria (NIT).*

3. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del Art. 82 del C.G.P *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".*

4. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley

2213 de 2022 en su Artículo 6°, (...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimientode este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Se advierte que la parte actora aporta constancia de envío solamente a un demandado.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad AUTECO MOBILITY SAS contra CHRIST EVELYN VINASCO PACHECHO y JUAN ROSEMBERG VINASCO PALACIO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

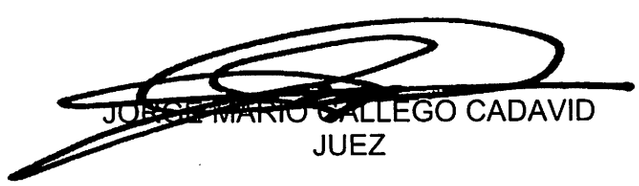

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No._____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79a1bbfb92273cc6623cdaaeffebc362695fdd59a92aa9146dcf19b8766726e**

Documento generado en 28/07/2022 12:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1401
RADICADO N° 2022-00559-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer dela ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra DIEGO ALEJANDRO CARDONA URRUTIA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $3'487.553.oo, por concepto de capital representado en pagare N° 034003230 allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 15 DE JULIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) Abogado (a) PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portador (a) de la T.P. 114.733 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

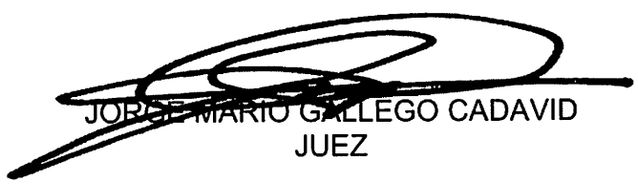

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.
Certifico: Que por Estado No._____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio_____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

**Firmado Por:**
**Jorge Mario Gallego Cadavid**
**Juez Municipal**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0bc90ff3f2c239a82910b7fdc24373710baa73d64d24e61ff1fb1c99def9dc**
Documento generado en 28/07/2022 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00559

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DIEGO ALEJANDRO CARDONA URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.038.814.257, al servicio de EASYCLEAN G&E S.A.S.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
**ITAGÜÍ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____de _____ de _____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

J.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa02071e19e1e810c13a7927a17b7f7af535d6fbb8893ffe4af4cd7e0a2b922**

Documento generado en 28/07/2022 12:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1633
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00559-00
FECHA: 28 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
EASYCLEAN G&E S.A.S
LA CIUDAD.

info@easyclean.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO CARDONA URRUTIA. C.C. Nro. 1.038.814.257

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DIEGO ALEJANDRO CARDONA URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.038.814.257, al servicio de EASYCLEAN G&E S.A.S."*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220055900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°1402

RADICADO N° 2022-00560-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO POPULAR S.A, representado legalmente por el señor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, contra la señora IRINA PAOLA LONDOÑO PERTUZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $27'539.678, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.19203010107300.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado $27'539.678 moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 05 de noviembre de 2020 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portador (a) de la T. P. 122.681 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio_____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68796dbae029e32e4cbd5316022cc74b4ced63a5b0b9c748e6f4f89e08ddedc2**
Documento generado en 28/07/2022 12:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00560-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si IRINA PAOLA LONDOÑO PERTUZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518cb7daa34428d6a43cf971051951553fe162622948afa305d96f91773964f2**
Documento generado en 28/07/2022 12:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1643/2022/00560/00
28 de julio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADA: IRINA PAOLA LONDOÑO PERTUZ. C.C. N° 1.045.672.458

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se trascribe auto:

*"Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si IRINA PAOLA LONDOÑO PERTUZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.